Contenido

[A N T E C E D E N T E S 2](#_heading=h.gjdgxs)

[I. Presentación de la solicitud de información 2](#_heading=h.30j0zll)

[II. Respuesta del Sujeto Obligado 3](#_heading=h.1fob9te)

[III. Interposición del Recurso de Revisión 4](#_heading=h.3znysh7)

[IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto 6](#_heading=h.tyjcwt)

[C O N S I D E R A N D O S 11](#_heading=h.4d34og8)

[PRIMERO. Competencia 11](#_heading=h.2s8eyo1)

[SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento 11](#_heading=h.17dp8vu)

[TERCERO. Determinación de la Controversia 13](#_heading=h.3rdcrjn)

[CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública 15](#_heading=h.26in1rg)

[QUINTO. Estudio de Fondo 16](#_heading=h.lnxbz9)

[R E S U E L V E 24](#_heading=h.qsh70q)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **05371/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto por **un Particular**, en adelante, la persona Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Secretaría de Seguridad, se emite la presente Resolución, con base en los antecedentes y considerandos que se exponen a continuación:

# A N T E C E D E N T E S

## I. Presentación de la solicitud de información

Con fecha diez de julio de dos mil veinticuatro, el Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual se radicó en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo el SAIMEX, ante el **Secretaría de Seguridad**, en la que requirió lo siguiente:

**Folio de la solicitud: 00368/SSEM/IP/2024**

**DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**

*“1. ¿Cuántas quejas/denuncias fueron presentadas en los órganos internos de control /unidad de asuntos internos u órganos similares en contra de personas servidoras públicas de la entonces Secretaría de Seguridad Ciudadana o Pública y de la Agencia de Seguridad Estatal sobre hechos acontecidos en los periodos de 2000 a 2010? Desagregar por sexo, cargo, sector de pertenencia y municipio asignado, tipo de conducta, mes y año en que ocurrieron los hechos, lugar de los hechos (municipio y localidad). 2. ¿Cuántas personas servidoras públicas de la entonces Secretaría de Seguridad Ciudadana o Pública y de la Agencia de Seguridad Estatal fueron sometidas a procesos sancionatorios administrativos o internos sobre hechos acontecidos en el periodo de 2000 a 2010? Desglosando los datos de dichas personas por sexo, cargo, sector de pertenencia y municipio asignado, tipo de hechos, tipo de conducta, mes y año en que ocurrieron los hechos, lugar de los hechos (municipio y localidad). 3. ¿Cuántas personas servidoras públicas de la entonces Secretaría de Seguridad Ciudadana o Pública y de la Agencia de Seguridad Estatal fueron sancionadas administrativa o internamente sobre hechos acontecidos en el periodo de 2000 a 2010? Desglosando los datos de dichas personas por sexo, cargo, sector de pertenencia y municipio asignado, tipo de hechos, tipo de conducta, mes y año en que ocurrieron los hechos, lugar de los hechos (municipio y localidad) y sanción.”*

**MODALIDAD DE ENTREGA**

***Medio para recibir información o notificaciones***

*Entrega por el sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT*

***Indique cómo desea recibir la información***

*Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso la*

## II. Respuesta del Sujeto Obligado

El catorce de agosto de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado otorgó respuesta a través de SAIMEX, mediante un archivo del que se desprende un oficio suscrito por el Encargado del Despacho de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación de la Unidad de Transparencia en el que informó que el Órgano Interno de Control a través de un oficio con terminación 4963/2024, dijo que realizó una búsqueda minuciosa y exhaustiva y que no localizó documentación alguna que atienda los requerimientos, asimismo que la Secretaría de Seguridad Ciudadana fue creada como una dependencia del Poder Ejecutivo en el año 2011 y con ello, dejó de ser un organismo desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, por lo que sugirió presentar la solicitud ante la Secretaría General de Gobierno. Por otra parte, señaló que la Unidad de Asuntos Internos del Estado de México tiene el objeto de supervisar y vigilar a los integrantes del Sujeto Obligado, citó la normatividad aplicable y sugirió dirigir la solicitud a dicha Unidad.

## III. Interposición del Recurso de Revisión

Con fecha cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, se recibió en este Instituto, a través del SAIMEX, el Recurso de Revisión interpuesto por la persona Solicitante, en los siguientes términos:

**ACTO IMPUGNADO**

*“Impugno la respuesta de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de México (SSCEM) solicitud registrada bajo el folio 00368/SSEM/IP/2024, notificada a través de la Titular de la Unidad de Transparencia el 14 de agosto de este año. PRIMER MOTIVO DE IMPUGNACIÓN La autoridad omitió realizar una búsqueda exhaustiva y redirigir la solicitud a otras áreas competentes dentro de la misma SSCEM. De acuerdo con el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), la Unidad de Transparencia debió turnar la solicitud a todas las áreas que cuenten con la información o deban tenerla, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada. No obra constancia de que la Unidad hubiera turnado la solicitud al Órgano Interno de Control, ni que agotara todas las opciones disponibles. Primero, se precisa que Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado dispone que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen (artículo 17), y que se presume que la información debe existir si se refiere a las funciones que la ley les otorga (artículo 18). Ahora, el artículo 16, fracción XXX del Reglamento Interior de la SSCEM dispone que las personas titulares de las direcciones generales, unidades administrativas o equivalentes deberán “informar, sobre los hechos en los que se presuman probables infracciones administrativas o delitos cometidos dentro del servicio por las personas servidoras públicas, según la naturaleza del asunto, al Órgano Interno de Control, a la Unidad de Asuntos Internos, ambas de la Secretaría o a la autoridad competente, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables”. Por lo tanto, la Unidad debió dirigir la solicitud al Órgano Interno de Control para que brindara la información solicitada o explicara fundadamente por qué no cuenta con ella. SEGUNDO MOTIVO DE IMPUGNACIÓN La autoridad se limitó a mencionar que la SSCEM se creó en el año 2011 porque dejó de ser un organismo desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno (SGG), por lo que sugirió presentar la solicitud a dicha dependencia. Sin embargo, esa información genera incertidumbre jurídica, ya que no proporcionó fundamento legal que precisara qué autoridad (SGG o SSCEM) es la encargada de resguardar la información generada por parte de la Agencia de Seguridad Estatal antes de 2011. Además, la SGG en respuesta a una solicitud de acceso a la información con preguntas similares, sugirió presentarla ante la SSC por encontrarse dentro de sus facultades (Adjunto prueba documental).”*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

No señaló motivos de inconformidad.

La parte Recurrente adjuntó un oficio suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, en el que dio respuesta a una solicitud de información con folio distinto a la que nos ocupa, en la que se solicitó la misma información y en la que se informó que dicha Secretaría no cuenta con la información solicitada y orientó a solicitar la información a la Secretaría de Seguridad y a la de Contraloría.

## IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto

**a) Turno del Medio de Impugnación.** El cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, el SAIMEX, asignó el número de expediente **05371/INFOEM/IP/RR/2024,** al medio de impugnación que nos ocupan, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y se turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuestos por la persona Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificada a las partes en la misma fecha, a través del SAIMEX, en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado.** En fecha diecinueve de septiembre del año en curso el Sujeto Obligado rindió informe justificado, a través de dos archivos de los que se desprenden los siguientes:

* Oficio de terminación 4963/2024 suscrito por el Titular del Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado en el que informó lo siguiente:

*“…hago de su conocimiento que, después de realizar un análisis a la información solicitada,* ***no es posible atender a dicho requerimiento, toda vez que*** *de conformidad con el Decreto número 359 de la H. Legislatura del Estado de México, publicado en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” el 18 de octubre de 2011, en su artículo único, a la letra refiere…*

*…*

*Por lo que,* ***la Secretaría de Seguridad Ciudadana, es creada como una dependencia*** *del Poder Ejecutivo Estatal en la fecha en cuestión, y deja de ser un Organismo desconcentrado de la Secretaria General de Gobierno anteriormente llamada “Agencia de Seguridad Estatal” en este tenor, la información que* ***requiere respecto a los periodos 2000 y 2010 no obra en los archivos de esta Secretaría****.”*

* Oficio suscrito por el Encargado de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación de la Unidad de Transparencia, en el que medularmente ratificó la respuesta inicial, insistió que en el oficio suscrito por el Órgano Interno de Control, se informó que se buscó la información y que no se localizó, también señaló que dicho Órgano se encuentra adscrito funcionalmente a la Secretaría de la Contraloría; de igual forma, destacó que la Unidad de Asuntos Internos es otro Sujeto Obligado en materia de transparencia e insertó parte de un Directorio de Sujetos Obligados.

**d) Vista del informe justificado.** El trece de noviembre de dos mil veinticuatro, se dictó un acuerdo mediante el cual se puso a la vista de la parte Recurrente los documentos que conforman el informe justificado, que fue notificado a las partes en la misma fecha, a través del SAIMEX.

**e) Manifestaciones de la parte Recurrente.** La persona Recurrente omitió realizar manifestaciones que a su derecho asistiera.

**f) Ampliación de plazo para resolver.** El veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo razonable, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes el mismo día, mediante el SAIMEX.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

1. **Complejidad del asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
2. **Actividad Procesal del interesado:** Acciones u omisiones del interesado.
3. **Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.
4. **La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro “**TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO**.”, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

“**PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO**.” consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

“**PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**.”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

**g) Cierre de instrucción.** El veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) el mismo día.

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existir diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

# C O N S I D E R A N D O S

## PRIMERO. Competencia

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento

De las constancias que forman parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

**Causales de improcedencia**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, ya que estas deben estudiarse, aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Lo anterior se robustece en la Tesis de Jurisprudencia: 1a./J. 163/2005(Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 2006, página 319), toda vez que, si de las constancias que obran en el expediente electrónico, se actualiza una causal de improcedencia establecidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dará lugar a que el presente Recurso de Revisión sea sobreseído.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; no se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo, aunado a que el medio de impugnación fue presentado en tiempo.

**Causales de sobreseimiento**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se configuran las causales establecidas en las fracciones I, II, III, IV y V,toda vez que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la persona Recurrente se haya desistido, fallecido, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, que admitido una vez admitido el Recurso de Revisión, aparezca alguna causal de improcedencia o haya quedado sin materia.

## TERCERO. Determinación de la Controversia

La persona Solicitante requirió de la Secretaría de Seguridad Ciudadana o Pública y de la Agencia de Seguridad Estatal sobre hechos acontecidos en el periodo de 2000 a 2010, lo siguiente:

* + - 1. **Cantidad de quejas o denuncias** que fueron presentadas en los órganos internos de control y unidad de asuntos internos u órganos similares en contra de personas servidoras públicas de dichas dependencias. Desagregado por sexo, cargo, sector de pertenencia y municipio asignado, tipo de conducta, mes y año en que ocurrieron los hechos, lugar de los hechos (municipio y localidad).
      2. **Cantidad de personas servidoras públicas** que **fueron sometidas a procesos de sanciones administrativas o internos**. Desglosando los datos de dichas personas por sexo, cargo, sector de pertenencia y municipio asignado, tipo de hechos, tipo de conducta, mes y año en que ocurrieron los hechos, lugar de los hechos (municipio y localidad).
      3. **Cantidad de personas servidoras públicas que fueron sancionadas** administrativa o internamente. Desglosando los datos de dichas personas por sexo, cargo, sector de pertenencia y municipio asignado, tipo de hechos, tipo de conducta, mes y año en que ocurrieron los hechos, lugar de los hechos (municipio y localidad) y sanción.

En respuesta, el Sujeto Obligado a través del Encargado del Despacho de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación de la Unidad de Transparencia en el que informó que el Órgano Interno de Control a través de un oficio con terminación 4963/2024, dijo que realizó una búsqueda minuciosa y exhaustiva y que no localizó documentación alguna que atienda los requerimientos, asimismo que la Secretaría de Seguridad Ciudadana fue creada como una dependencia del Poder Ejecutivo en el año 2011 y con ello, dejó de ser un organismo desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, por lo que sugirió presentar la solicitud ante la Secretaría General de Gobierno. Por otra parte, señaló que la Unidad de Asuntos Internos del Estado de México tiene el objeto de supervisar y vigilar a los integrantes del Sujeto Obligado, citó la normatividad aplicable y sugirió dirigir la solicitud a dicha Unidad.

Derivado de la respuesta la parte Solicitante se inconformó medularmente, bajo el argumento de que el Sujeto Obligado no realizó la búsqueda exhaustiva y razonable, puesto que no obran constancias de haber turnado la solicitud al Órgano Interno de Control, ni de que agotó el proceso de búsqueda, además, se quejó porque se señaló a otros Sujetos Obligados como competentes, pero no se precisó debidamente el fundamento legal.

Durante la sustanciación del Recurso de Revisión, el Sujeto Obligado rindió informe justificado, en el que ratificó su respuesta inicial y remitió el documento firmado por el Titular del Órgano Interno de Control, que fue señalado en respuesta, del que se desprende que dicha área señaló que no era posible atender el requerimiento puesto que la Secretaría de Seguridad Ciudadana fue considerado como dependencia del Poder Ejecutivo en el año 2011.

Así pues, de las constancias que integran el expediente, se advierte que en el asunto que nos ocupa se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracciones I, de la Ley de la materia; por la negativa a la información solicitada.

Establecido lo anterior, lo consecuente es analizar el agravio manifestado por el ahora Recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones legales aplicables a la materia que se resuelve.

## CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12 dice que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

## QUINTO. Estudio de Fondo

Una vez expuesto lo anterior, es preciso señalar que se solicitó información que **corresponde a datos estadísticos** a diversos niveles de desagregación y que no fueron solicitados en el marco de la entrega de documentos específicos, por tanto, se trata de una estadística cuyo objetivo es conocer la cantidad de denuncias, de personas que tuvieron procedimientos de responsabilidades administrativas y de aquellas que fueron sancionadas pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Ciudadana o Pública y a la Agencia de Seguridad Estatal sobre hechos acontecidos en los periodos de 2000 a 2010.

Al respecto, vale la pena atraer al estudio que en la página de *Internet* oficial del Sujeto Obligado, específicamente en su apartado de Antecedentes, se establece que el 2 de febrero de 2006, se creó el Organismo Desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, denominado Agencia de Seguridad Estatal, la cual coordinaba las funciones de Seguridad Pública y Tránsito, Prevención y Readaptación, Protección Civil y Pirotécnica; posteriormente, señala que en el año 2011 surgió la Secretaría de Seguridad Ciudadana mediante el decreto número 359 de la LVII Legislatura del estado de México, que se publicó el 18 de octubre de 2011 y en el que se le prevé como una dependencia auxiliar del Poder Ejecutivo del Estado de México; por otra parte el 17 de diciembre de 2014 se publicó el decreto 361 de la LVIII Legislatura del Estado de México, en el que se creó la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana como un órgano desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno y, finalmente, mediante el decreto número 244 del Poder Ejecutivo Estatal, publicado el 13 de septiembre de 2017, se creó la Secretaría de Seguridad; en atención a lo anterior, se advierte que las dependencias identificadas en la solicitud **son los antecedentes del Sujeto Obligado.**

Aunado a ello, vale la pena señalar que el Reglamento Interior de la Agencia de Seguridad Estatal, prevé en su artículo12, fracciones II y IX, la existencia de una unidad administrativa denominada Inspección General, que tenía entre otras facultades la de investigar e informar sobre las quejas y denuncias contra el desempeño institucional, así como la de fungir como Fiscal de la Comisión de Honor y Justicia de la Agencia de Seguridad Estatal, para juzgar hasta las faltas graves que no constituyan la comisión de un delito**; por lo que se advierte que la Agencia de Seguridad Estatal contaba con una unidad administrativa que conocía de las quejas y denuncias contra personas servidoras públicas y además conocía de las faltas cometidas por aquellas; por tanto pudo conocer de lo solicitado.**

Ahora bien, el decreto del año 2011 por el cual se consideró a la Secretaría de Seguridad Ciudadana como dependencia auxiliar del Poder Ejecutivo del Estado de México, señala en su transitorio SEXTO, que los recursos humanos, materiales y financieros de la Agencia de Seguridad Estatal, serán transferidos a la Secretaría de Seguridad Ciudadana; **en atención a ello, se considera que existió una transferencia entre la Agencia de Seguridad y la Secretaría, por tanto, debió remitir la información correspondiente a las quejas, denuncias y procedimientos disciplinarios que fueron generados por la primera de las mencionadas.**

Lo anterior se robustece con lo dispuesto en el ACUERDO 001/2011, DEL SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA, PARA EL EJERCICIO TRANSITORIO DE LAS ATRIBUCIONES EN MATERIA DE ACTOS Y PROCEDIMIENTOS DE ADJUDICACIÓN, OBRA PÚBLICA Y ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS, ASÍ COMO DE CONTROL, EVALUACIÓN, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS Y RESARCITORIOS, SANCIONES DISCIPLINARIAS Y EL PROCEDIMIENTO PARA APLICAR LAS MISMAS, DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA, que se publicó mediante Gaceta del Gobierno del 4 de noviembre de 2011, que en sus artículos SEGUNDO y CUARTO refería que las funciones en materia de control, evaluación, procedimientos de responsabilidades administrativas disciplinarias, resarcitorias y sanciones competen a los órganos de control interno de las dependencias, y que en el caso concreto de la Secretaría de Seguridad Ciudadana serían ejercidas por un servidor público propuesto por el Secretario de la Contraloría del Estado, bajo las consideraciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, hasta en tanto no se expidiera el Reglamento Interior; asimismo, indicaba que los procedimientos iniciados por las unidades administrativas competentes así como por aquellas que realizaban funciones de control, evaluación y responsabilidades que se encontraran en trámite, continuarían tramitándose por ellas, hasta en tanto se emitiera el Reglamento interior, **con lo cual se advierte que en el cambio de Agencia a Secretaría, se designó a una persona titular del Órgano de Control Interno que sería la persona encargada de continuar con los procedimientos en trámite, pero que pertenecía a la estructura orgánica de dicha dependencia.**

En este tenor, vale la pena atraer al estudio el artículo 26, fracciones V y VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, que señala la existencia de una Contraloría Interna que tenía entre sus atribuciones la de recibir, tramitar y dar seguimiento a las quejas y denuncias interpuestas en contra del personal, así como, calificar la responsabilidad administrativa resarcitoria, con capacidad de confirmarla, modificarla o cancelarla**, por tanto, dicha Secretaría también pudo tener conocimiento de los procedimientos de responsabilidad administrativa.**

Cabe señalar que en el decreto que creó a la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, establece en sus transitorios QUINTO y SÉPTIMO, que los recursos humanos, materiales y financieros de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se transferirán o reasignan a la Comisión y que los asuntos y demás procedimientos que se encuentren en trámite se tramitarían y resolverían por la Comisión, **por lo que hubo una transferencia de la información entre la Secretaría de Seguridad Ciudadana y la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana.**

En esta secuencia de ideas, el decreto que creó al Sujeto Obligado también prevé esta transferencia de información junto con las funciones, lo anterior de conformidad con su transitorio QUINTO, que refiere que la **Comisión se transforma en la Secretaría de Seguridad** por lo que todos los recursos materiales, financieros y humanos se transfirieron a la Secretaría. En atención a lo anterior, **se advierte que el Sujeto Obligado tiene competencia para conocer de la información solicitada, puesto que sí bien, su creación fue posterior a la temporalidad de los hechos señalados en la solicitud, lo cierto es que se trata de información que pudo generarse por las dependencias que lo antecedieron y entre las cuales existió una transferencia de información.**

Cabe señalar que actualmente, el Reglamento Interior del Sujeto Obligado establece en su artículo 8 que la Secretaría cuenta con un Órgano Interno de Control, que se encuentra funcionalmente adscrito a la Secretaría de la Contraloría, pero se encuentra presupuestalmente a cargo del Sujeto Obligado, por su parte, el Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría establece en su artículo 43 fracción VI, que tiene atribuciones para revisar las denuncias por presuntas infracciones o faltas administrativas de actos u omisiones cometidas por personas servidoras públicas de las dependencias y organismos auxiliares a las que se encuentren adscritos. **En atención a lo anterior, el Sujeto Obligado puede conocer de los procedimientos y sanciones impuestas en contra de servidores públicos de las dependencias que lo antecedieron y el área que puede conocer de lo solicitado es el Órgano Interno de Control.**

En este contexto normativo, es menester analizar la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, puesto que en un primer momento el Encargado del Despacho de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación de la Unidad de Transparencia en el que informó que el Órgano Interno de Control a través de un oficio con terminación 4963/2024, dijo que realizó una búsqueda minuciosa y exhaustiva y que no localizó documentación alguna que atienda los requerimientos; sin embargo, en informe justificado se entregó dicho oficio, del cual se desprende que el Titular del Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, **no señaló que hizo la búsqueda de la información y que no la localizó, sino que refiere que no es posible atender el requerimiento puesto que la Secretaría de Seguridad Ciudadana fue creada hasta 2011** y que por ello, la información de los periodos 2000 y 2010 no obra en sus archivos.

Al respecto, es de señalar que en informe justificado se pronunció el área competente pero no señaló haber realizado la búsqueda de la información, sino que señaló que no la tenía con motivo de las fechas de creación, sin embargo, tal y como ha quedado señalado en líneas anteriores, entre las dependencias que antecedieron al Sujeto Obligado se realizaron diversas transferencias de información, por tanto, puede obrar en sus archivos, en consecuencia es procedente que el Sujeto Obligado realice la búsqueda exhaustiva y razonable de la información.

De igual forma, se debe tener en consideración que no se localizó fuente obligacional que constriña a las dependencias antecesoras ni al Sujeto Obligado a generar la estadística en el grado de desagregación que fue solicitada, al respecto la parte Recurrente debe tener en cuenta que en materia de transparencia y acceso a la información pública, los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en el que se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante, tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, ello de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos. Además, resulta aplicable el Criterio 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a continuación se cita:

***“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”*

De tales circunstancias, se concluye que los Sujetos Obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades de las personas Recurrentes.

En conclusión, la respuesta e informe justificado proporcionados por el Sujeto Obligado no satisfacen la solicitud, por tanto, es dable **REVOCAR** la respuesta inicial y ordenar la entrega de la información solicitada, con la salvedad de que en caso de que no cuente con la misma por no haberse generado, o bien no tener el grado de desagregación bastará que lo haga del conocimiento de la persona Recurrente de forma precisa y clara.

Cabe señalar que la persona Solicitante requirió información sobre los hechos que tuvieron lugar en el periodo de 2000 a 2010 correspondiente a las personas servidoras públicas *de la entonces Secretaría de Seguridad Ciudadana o Pública y de la Agencia de Seguridad Estatal;* sin embargo en análisis a los decretos de creación, la Agencia de Seguridad Estatal se creó el 2 de febrero de 2006 y la Secretaría de Seguridad Ciudadana hasta 2011; por lo que la temporalidad de búsqueda deberá iniciar a partir de la fecha de creación de dicha Agencia; además deberán contemplarse a los servidores públicos de ambas dependencias, puesto que sí bien la Secretaría se creó posteriormente a la temporalidad solicitada, también es cierto que los procedimientos de responsabilidad pudieron resolverse una vez creada dicha Secretaría.

**SEXTO. Decisión**

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información **00368/SSEM/IP/2024**, por resultar fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en el Recurso de Revisión **05371/INFOEM/IP/RR/2024**, en consecuencia procede **ORDENAR,** la entrega de la información conforme a lo expuesto en el considerando anterior.

**Términos de la Resolución para la parte Recurrente**

Se hace del conocimiento a la persona Recurrente que este Organismo Garante le otorgó la razón en virtud de que el Sujeto Obligado no acreditó haber hecho la búsqueda exhaustiva y razonable de la información, por lo que se ordena su entrega, cabe señalar que no se encontró normatividad que haya obligado a generar la documentación en los términos solicitados, por lo que en caso de que el Sujeto Obligado no cuente con ella, bastará con que lo señale de forma precisa y clara, puesto que los Sujetos Obligados no están forzados a generar investigaciones o procesar información.

La labor del INFOEM, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

# R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la respuesta entregada por la **Secretaría de Seguridad** a la solicitud de información **00368/SSEM/IP/2024** por resultar fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente en el Recurso de Revisión **05371/INFOEM/IP/RR/2024**, en términos de los considerandos QUINTO y SEXTO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable, a través del SAIMEX, entregue los documentos que obren en sus respecto de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y de la Agencia de Seguridad Estatal sobre hechos acontecidos en el periodo del 2 de febrero de 2006 al 31 de diciembre de 2010, lo siguiente:

* + - 1. Número de quejas o denuncias presentadas en los Órganos Internos de Control y Unidad de Asuntos Internos u órganos similares, en contra de personas servidoras públicas de dichas dependencias, al mayor grado de desagregación con que se cuente.
      2. Número de personas servidoras públicas sometidas a procesos de sanciones administrativas o internos, al mayor grado de desagregación con que se cuente.
      3. Número de personas servidoras públicas sancionadas administrativa o internamente, al mayor grado de desagregación con que se cuente.

En caso de que no obre en sus archivos la información por no haberse generado bastará que lo haga del conocimiento de la persona Recurrente de forma precisa y clara.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo, y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III, 214, 215 y 216 de la Ley referida.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** **POR SAIMEX** a la persona Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.